RAWSON, 04 de abril de 2017.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados **"R., S.B. s/Medida de Protección"** (Expte. N° 24.578-R-2017) venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 70.----------

----- **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Vienen estas actuaciones a resolución del Tribunal en mérito a lo dispuesto por el art. 179.1.1.2 de la Constitución Provincial, por tratarse de un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados de Familia de distinta circunscripción territorial, que no cuentan con un tribunal jurisdiccional superior y común.----------

------ La Magistrada titular del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, con fecha 28 de octubre de 2016, se declaró incompetente para entender en los presentes actuados, toda vez que la joven S. B. R., se encontraba alojada en el Hogar de Adolescentes Mujeres de la ciudad de Esquel. Fundó su decisión en las disposiciones del art. 716 del Código Civil, art. 4 del CPCC., art. 3º de la Ley N° 26.601 y en el criterio de este Superior Tribunal en casos similares.----------

------ A fs. 56/59, la Dra. Claudia L. Melidoni, Magistrada del mismo fuero de la ciudad de Esquel, dispuso el traslado de la adolescente a la ciudad de Trelew y se declaró a su vez incompetente. Consideró que el traslado de la joven a la localidad cordillerana, implicó la vulneración

de sus derechos, no se ajustó a derecho y violentó el debido proceso.---------- Entiende que se desoyó el informe técnico interdisciplinario obrante a fs. 31/33 vta., el que daba cuenta que el desarraigo implicaría una situación de estrés y resultaba contrario a los criterios de trabajo en el medio y promoción de los vínculos familiares que propicia la legislación.----------

------ A fs. 67 el Señor Procurador General, estima que conforme las conclusiones del Informe Técnico Interdisciplinario obrante a fs. 31/33 vta, el centro de vida de la joven lo es en la ciudad de Trelew y que en forma coincidente con ello, la Magistrada de la ciudad de Esquel resolvió precisamente el traslado a aquella ciudad, por lo que corresponde asignar la competencia a la Jueza de la circunscripción de marras.----------

------ A fs. 69 y vta. contesta la vista que le fuera conferida el Señor Defensor General, quien también considera que la competencia debe serle atribuida al Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.------

----- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ Con el dictado de las sentencias N° 20/SROE/2012; 4/SROE/2014; 35/SROE/2015, el Pleno dejó en claro que la protección integral de los derechos de los niños era guía para la resolución de los conflictos que los involucra; aún más, dijo que esa noción era insuperable y que configuraba el principio corrector primordial e ineludible al que debía acudirse por imperio del art. 3 de la Convención sobre derechos del niño, el art. 1 de la Ley N° 26.061, y el art. 3 de la Ley III N° 21.---------- En los

precitados pronunciamientos se concluyó que el interés superior del niño no era una mera expresión retórica de la ley, y que el mismo se traducía en dos finalidades básicas: Constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y un criterio para la intervención institucional destinado a proteger los intereses del niño.---

------ El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos de los menores de edad con los adultos que lo tienen a su cuidado, y la decisión se debe definir por lo que resulta de mayor beneficio para ellos y, frente a los intereses de uno y otro debe priorizarse el del niño, niña o adolescente.----------

------ Este Tribunal, señaló también, que a la hora de dirimir conflictos de competencia, la circunstancia de hecho: residencia habitual "centro de vida" es determinante para establecer la competencia de uno u otro magistrado, que debe priorizarse la intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego que se traduzca en inmediación, celeridad, concentración de los trámites, escucha compromiso real con los involucrados, pronta intervención de los equipos interdisciplinarios, con el corolario de repuestas prontas y eficaces.----------
-

------ En este orden de ideas -entonces- se sostiene que el centro de vida es la circunstancia de hecho que debe permitir una intervención dinámica del servicio de justicia respecto de los intereses en juego, la regla atributiva de competencia "fórum personae" adquiere particular relevancia y representa un punto de conexión realista por cuanto contribuye al principio de inmediación, ineludible condición en el

manejo de caso de esta índole.----------

------ La Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que si los jueces que entablan una disputa como la que nos ocupa están en situación legal análoga para asumir la función tutelar, la elección debe efectuarse ponderando cuál de ellos se encuentra en mejores condiciones de alcanzar la protección integral de los derechos del niño (Conf. Fallo 327:3987). El máximo Tribunal también ha aludido al principio de inmediatez para otorgar la competencia al juez donde efectivamente viva el menor (324:2486, 325:339).----------

------ Hoy en día y más allá del criterio sustentado por esta sede, con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil, las reglas atributivas de competencia se dilucidan a partir de la exégesis del art. 716 del cuerpo citado.----------

------ Bien lo sintetizan los comentaristas de esa norma "...El punto de conexión elegido -el centro de vida- aporta la conveniencia de tratarse de una noción más sociológica y no jurídica, que por ende atiende a la situación real del niño, niña, adolescente, independizándose así de la noción rígida y más impersonal del domicilio….Por su parte permite satisfacer el principio de inmediatez por parte de los operadores a intervenir, garantizando así la más efectiva realización de otras exigencias constitucionales, como, verbigracia: la escucha del niño en todo proceso que concierne a sus intereses (arts. 3, 12 CDN; arts. 3, 19, 24 y 27, Ley 26.061) y el necesario contacto personal con el magistrado y con su representante –Ministerio Público (art. 103)...Se respeta igualmente la prevalencia del interés superior del niño como estándar exigible no únicamente en las cuestiones del Derecho común, sino también en las procesales, en cuanto herramienta dirigida a la

satisfacción de los derechos fundamentales en juego...” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, director Ricardo Luis Lorenzetti, Ed. Rubinzal-Culzoni, tomo IV, pág.626).----------

------ Particular relevancia tiene lo informado por el Señor Defensor General en su dictamen de fs. 69 y vta. La adolescente se encuentra adaptándose nuevamente en el “Hogar de adolescentes mujeres de Trelew”, visita a su hermano L., a su hermana y familia en Puerto Madryn y manifestó su interés de retomar sus estudios. Frente a ese panorama alentador, quien mejor que la judicatura local especializada, para la tutela efectiva de los derechos de S. B. R.---------- Que por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** competente para entender en los presentes actuados a la Señora Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew.----------

------ 2°) **REMITIR** el expediente al citado juzgado a sus efectos.------

------ 3°) **HACER SABER** lo decidido a la Señora Jueza del Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Esquel.----------

------ 4°) **REGISTRESE** y notifíquese.----------

- Fdo.: Dr. Marcelo A. H. GUINLE - Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Jorge PFLEGER.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **07** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **12** /S.R.O.E./**2017** CONSTE